

Bogotá, D.C.,

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS (CREG)  
RADICADO : S-2022-001142 31/Mar/2022  
No. REFERENCIA: E-2022-003563  
MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 4 ANEXOS: NO  
DESTINO CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Señor

JAÍR JOSÉ EBRATT DÍAZ

Secretario Comisión Quinta

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68 Primer Piso

Bogotá

**Asunto:** Radicado CREG E-2022-003556 y CREG E-2022-003563  
Traslado de Agencia Nacional de Hidrocarburos y del Ministerio de Minas y  
Energía de Proposición N° 048

Respetado señor Secretario,

Hemos recibido las comunicaciones del asunto, mediante las cuales se nos da traslado para entregar la respuesta del numeral 15 de la proposición N° 048, el que se copia a continuación:

*“15. ¿Cuáles son las razones del gobierno nacional para no promocionar la producción de urea con el gas naturales (sic) que se extrae de los yacimientos de gas en el país, explicando especialmente la incidencia de los precios internacionales del gas natural y el precio interno? Favor indicar si es posible tener un precio interno de gas natural igual o menor del internacional, exclusivamente para la producción de urea y otros fertilizantes.”*

Señor

JAI'R JOSÉ EBRATT DÍAZ

Rad. CREG E-2022-003556 y E-2022-003563

2 / 4

Sobre la respuesta a la primera pregunta contenida en dicho numeral 15, “¿Cuáles son las razones del gobierno nacional para no promocionar la producción de urea con el gas naturales (sic) que se extrae de los yacimientos de gas en el país, explicando especialmente la incidencia de los precios internacionales del gas natural y el precio interno?”, observamos que la proposición está dirigida también a autoridades del Gobierno Nacional competentes en el sector agrícola, de ciencia y tecnología, de industria y comercio, que consideramos son quienes pueden dar respuesta a dicha pregunta.

A continuación, nos pronunciamos sobre la segunda pregunta: “(...) es posible tener un precio interno de gas natural igual o menor del internacional, exclusivamente para la producción de urea y otros fertilizantes”:

Al respecto, es necesario tener en cuenta el esquema normativo que se aplica para el servicio público domiciliario de gas combustible. Entre otras, destacamos las siguientes resoluciones:

- 1.) La Resolución CREG 185 de 2020, modificada por la Resolución CREG 126 de 2021, establece las disposiciones sobre la comercialización de capacidad de transporte en el mercado mayorista de gas natural.
- 2.) La Resolución CREG 186 de 2020, reglamenta aspectos comerciales del suministro del mercado mayorista de gas natural.
- 3.) La Resolución CREG 137 de 2013 establece las Fórmulas Tarifarias Generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados

Señor

JAI'R JOSÉ EBRATT DÍAZ

Rad. CREG E-2022-003556 y E-2022-003563

3 / 4

Debe tenerse en cuenta también que los usuarios del servicio público domiciliario de gas combustible se clasifican en dos grupos: i.) Usuarios no regulados, y, ii.) Usuarios regulados. Los usuarios no regulados pueden actualmente tener acceso a negociaciones con los agentes vendedores de los servicios de suministro y de transporte de gas natural. Los usuarios regulados no tienen dicho acceso, y son atendidos por los comercializadores de gas combustible mediante el contrato de condiciones uniformes, quienes sí tienen acceso a las negociaciones con los agentes vendedores de los servicios de suministro y de transporte de gas natural.

Por otro lado, para ser catalogado como usuario no regulado, el criterio utilizado se basa en la cantidad promedio diario de consumo de gas natural (al menos 100.000 pies cúbicos diarios), y no en el uso que da el usuario al gas natural que consume. Lo anterior se aplica a todo usuario, independientemente de si pertenece al sector comercial, al sector industrial, al sector térmico, entre otros sectores, excepto en el caso de los usuarios que realicen las actividades de autogeneración y de cogeneración de energía a base de gas natural, quienes de acuerdo con el Artículo 22 “INCENTIVOS PARA LAS ACTIVIDADES DE AUTOGENERACIÓN Y DE COGENERACIÓN DE ENERGÍA CON GAS NATURAL” de la Ley 2128, podrán actuar para todos los propósitos, independientemente de la cantidad de gas natural que utilicen, como los usuarios no regulados del servicio de gas natural definidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

En ninguna de las resoluciones anteriormente mencionadas se establecen condiciones de negociación de precio particulares, dependiendo del uso que se vaya a dar al gas cuyo suministro y transporte se contrata. Así mismo, la negociación del precio de suministro y/o de transporte de gas natural, ya sea que se realice en forma directa, o mediante subasta, es la misma para cualquier sector del consumo, para cualquier usuario no

Señor

JAI'R JOSÉ EBRATT DÍAZ

Rad. CREG E-2022-003556 y E-2022-003563

4 / 4

regulado y para cualquier comercializador que atienda usuarios regulados. Lo anterior en aplicación de los criterios para definir el régimen tarifario y demás normas pertinentes definidas en la Ley 142 de 1994.

Finalmente, el precio interno del gas natural puede ser igual, inferior o superior al de cualquier marcador de precio de gas natural internacional. No hay regla que determine esa condición de precio. Como se establece en la Resolución CREG 186 de 2020, anteriormente mencionada, las negociaciones son directas entre los compradores y vendedores del mercado mayorista, principalmente.

En los términos anteriores damos por atendida su solicitud, y quedamos atentos de ustedes,

Cordialmente,



JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN

Director Ejecutivo

Con copia: Laura Camila Ávila Jiménez, Jefe Grupo de Asuntos Legislativos del Ministerio de Minas y Energía